

## Informe de Investigación

**Título:** Jurisprudencia sobre la construcción de aceras.

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Constitucional.	<b>Descriptor:</b> Derechos Fundamentales.
<b>Tipo de investigación:</b> Simple.	<b>Palabras clave:</b> Obligación estatal, ley de igualdad de oportunidades, cruces peatonales, semáforos, y paradas de autobús.
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 06 – 2010.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
a)Obligación de todas las autoridades públicas de cumplir con las disposiciones atinentes a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en Costa Rica en cuanto al acceso a los edificios, aceras y calles.....	2
b)Violación del derecho alegado por cuanto la falta de presupuesto no es justificación para que la recurrida no haya puesto en marcha los proyectos para realizar las obras alegadas con la disposición de una partida presupuestaria y de licitación.....	6
c)Inexistencia de aceras por donde el amparado debe transitar lo que pone en peligro su vida ya que es una persona discapacitada.....	9
d)Incumplimiento de los transitorios de la ley 7600, respecto a aceras, cruces peatonales, semáforos y paradas de autobús en las vías al Centro de Rehabilitación en Heredia, la carretera de la Valencia en Heredia, la rotonda de San Francisco y la de Zapote.....	12

#### 1 Resumen

En el presente resumen, ud encontrará jurisprudencia constitucional relacionada con la obligación de construcción de las aceras por parte del Estado, y de particulares. La jurisprudencia se encuentra directamente relacionada a la Ley de Igualdad de Oportunidades (Ley 7600), y esta faculta para hacer este tipo de reclamos. Son casos de Amparo.



## 2 Jurisprudencia

### ***a) Obligación de todas las autoridades públicas de cumplir con las disposiciones atinentes a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en Costa Rica en cuanto al acceso a los edificios, aceras y calles***

[Sala Constitucional]<sup>1</sup>

Voto de mayoría:

“Luego del análisis de las manifestaciones del amparado, así como de los informes rendidos por las autoridades recurridas, al tenor de lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley que rige esta jurisdicción y de los elementos probatorios aportados, este Tribunal considera el recurso como procedente, con el fundamento y las consecuencias que a continuación se detallan. Efectivamente, tanto el señor ALFONSO PEREZ GOMEZ, en su condición de Alcalde Municipal de Turrialba, así como el señor DANIEL BRENES UGALDE, Ingeniero Municipal, Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano (Folios 18 a 20) y el señor ALEXIS RODRIGUEZ CAMPOS, en su condición de Presidente del Consejo Municipal de Turrialba, (Folios 199 a 201), en sus informes rendidos bajo la fe de juramento, omitieron hacer pronunciamiento o defensa alguna sobre este aspecto referido a las aceras del cantón; por ende, se tiene para esta Sala como un hecho “no controvertido”, y en tal tesitura, un hecho probado. Lo único que indican es que la Municipalidad se encuentra anuente a formular un proyecto que mejore la accesibilidad y circulación en ese sector, mediante el estudio respectivo; lo cual nos afirma que a la fecha no existe un programa o proyecto específico e integral en este campo. Aún y cuando la señora GUISELLE SOLANO FERNANDEZ, en su condición de DIRECTORA DEL AREA RECTORA DE SALUD DE TURRIALBA (Folio 206 a 208), afirma que ha existido un gran esfuerzo en la municipalidad local y otras instituciones en dotar a la ciudad de Turrialba de espacios seguros y accesibles para el desplazamiento de las personas discapacitadas y que incluso existe una Comisión Municipal de Accesibilidad con integrantes del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación, representantes de la municipalidad y el recurrente Alfonso Binns Grant como representante comunal, lo cierto es que esos esfuerzos no han sido suficientes al tenor de lo dispuesto en la citada ley y vencido el plazo de diez años establecido en el transitorio II de la Ley 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad” todavía la infraestructura no cuenta con las adaptaciones requeridas al efecto. Nótese que la integración social de las personas con discapacidad, debe ser un objetivo prioritario del Estado que tiene la obligación de adoptar los mecanismos que sean necesarios para eliminar progresivamente las barreras que limitan a las personas con discapacidad el ejercicio de su derecho a una vida independiente. Por lo anterior, no encuentra este Tribunal, razones para variar el criterio que ha venido sosteniendo en casos de la misma índole, en el sentido de que efectivamente los plazos contenidos en las disposiciones transitorias de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N°7600, no son irrazonables ni desproporcionadas y el plazo dispuesto en las disposiciones transitorias contenidas en la Ley N°7600 y reglamento, para la ejecución de las obligaciones señaladas han transcurrido sobradamente (ver en igual sentido, sentencia 2006-011344) y la Municipalidad de Turrialba debe iniciar la construcción de nuevas aceras y realizar las reparaciones necesarias que se requieran en las que ya existen, ajustando las obras a las especificaciones contenidas en la Ley N°7600 y su reglamento, sin perjuicio de que apliquen las



disposiciones que establecen los artículos 75 y 76 del Código Municipal. Por las consideraciones expuestas, se considera que se ha producido la infracción de derechos fundamentales acusada por el amparado, lo que impone estimar el recurso en cuanto a este primer aspecto.

En cuanto al **segundo alegato** el recurrente indica que la municipalidad de Turrialba no ha cumplido con su labor fiscalizadora, pues la propiedad del señor Mario Yee Umaña, que es un inmueble con locales comerciales, fue reconstruida después de un incendio, sin cumplir con las exigencias de la ley 7600, tal como la Municipalidad lo había dispuesto y por ende, no es accesible para los discapacitados. En cuanto a este particular se pueden hacer las siguientes observaciones. En principio debe recordarse, que la Municipalidad tiene como una de sus funciones, el realizar un control “*previo*” sobre las construcciones - para verificar requisitos-; también efectuar un control “*durante*” la construcción, por ejemplo para verificar que se construya conforme a planos, que no tenga ventanas a colindancia, que cumpla con el alineamiento o con el antejardín; y por último, también le asiste la posibilidad de un control “*posterior*”, materializado en la obligación de inspeccionar que lo construido se ajuste en todo a lo autorizado en sus permisos. De igual manera, los propietarios de locales con atención al público, deben velar porque éstos se adecúen a las exigencias de la población discapacitada. Ello implica que debe existir un compromiso individual e institucional para respetar esos derechos. De los hechos probados, se evidencia que efectivamente 1 de diciembre del 2007, se produjo un incendio en el bien inmueble matrícula de folio real 3-23564-000 que interesa (Ver folio 29 e informes de folios 18, 199 y 206) y que el 10 de diciembre del 2007, mediante solicitud número 3214 el señor Mario Gerardo Yee Umaña, solicita a la Municipalidad de Turrialba, permiso de construcción para reparar el bien inmueble descrito, en pared interna y pintura externa, permiso que le es concedido bajo el número 754. (Ver folio 142, 185 y 187). Sin embargo, el 18 de diciembre del 2007, la Arquitecto Vanesa Valverde Vargas del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Turrialba, suspendió las obras que se estaban realizando en el inmueble descrito, en virtud de que se estaban construyendo paredes externas en perfil de muro seco, o fibrolit, sin haberse concedido permiso para ello. (Ver folio 70). Es por esta razón, que el 19 de diciembre del 2007, mediante solicitud número 3251 el señor Leandro Yee Sam, solicita nuevamente permiso para reparar el inmueble mencionado en su pared externa. (Folio 176 y 185 ) y le es concedido, bajo mediante el permiso de construcción número 786 en el que le indica que la construcción debe tener una línea de construcción de 2.50 metros de acera y ochava, que debe quedar en condiciones transitables al peatón y que debe demoler el muro que existe en la vía pública. (Folio 143, 176 y 185). Al no cumplir con estas especificaciones, el 26 de diciembre del 2007, el Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Turrialba, suspende las obras nuevamente en virtud de que: “1) No guarda alineamiento de la acera de 2.50 m y 2) Construye pared de fibrolit y perfil metálico sobre antigua línea de construcción”. (Folio 71). Por último, para resolver estos diferendos entre el señor Mario Tee Guzmán y el ente municipal, el Consejo Municipal de Turrialba, según acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 103-2008 del 15 de abril de 2008, al conocer el caso de la reparación del inmueble descrito, resolvió acoger lo dispuesto por la Comisión de Asuntos jurídicos mencionada en el siguiente sentido de que el señor Yee contaba con un segundo permiso en el cual ya se le daba un alineamiento, que acogió, pero posteriormente cambió y que fue por eso que se paralizaron las obras. Se expuso que se permitía la permanencia del permiso de construcción siempre y cuando se ajustara a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Construcciones y a lo normado en la Ley 7600. Del informe rendido por la señora GUISELLE SOLANO FERNANDEZ, en su condición de DIRECTORA DEL AREA RECTORA DE SALUD DE TURRIALBA (Folio 206 a 208), el inmueble mencionado fue reparado sin adecuar el ancho de las aceras y las rampas de acceso a la Ley 7600. (Ver Informe folio 206). El recurrido MARIO YEE GUZMÁN indica que no se realizó una reconstrucción del edificio sino que lo que se hizo fue una sustitución de paredes internas, el cambio de cielo raso y los ventanales, pero las probanzas mencionadas no avalan este dicho y no es esta la vía para

realizar un contradictorio sobre ese particular, pues la tramitación de un Recurso de Amparo no se viene a bien con procesos probatorios que ameriten inspecciones y debates. Indica además que hay muchos locales en las mismas condiciones en cuanto al ancho de las aceras y que no sería justo que se vean en la obligación de demoler costosas construcciones en aplicación retroactiva de la ley 7600. Tales argumentos no son de recibo. Nótese que esta Sala no ha estimado aceptables estas argumentaciones en precedentes de similar tesitura, resolución 2008-005694 de las trece horas y diez minutos del once de abril del dos mil ocho, en el que estimó: "(...) El Comité aludido, pretendió justificar la situación, escudándose en dos argumentos. En primera instancia, adujo que el edificio en cuestión fue construido antes de la entrada en vigencia de la Ley 7600 y, además, que no poseen contenido presupuestario alguno para realizar las obras. Sin embargo, ninguno de tales alegatos es admisible, dado que, el citado cuerpo normativo, en su segundo transitorio, estableció lo siguiente: "Transitorio II.- El espacio físico construido, sea de propiedad pública o privada, que implique concurrencia o atención al público, deberá ser modificado en un plazo no mayor a diez años a partir de la vigencia de esta ley(...)" Adicional a ello, se ha verificado, que el artículo 41 de la ley 7600 expone: *Artículo 41: Especificaciones técnicas reglamentarias Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia. Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior. (...)* (El subrayado no es del original). Sobre el artículo 41 de la ley de rito, esta Sala ha estimado en resolución 2007-015236 que: "(...) resulta claro que, el incumplimiento de esas disposiciones, sea por parte del Estado o de los particulares, implica una vulneración a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. (...)" De igual manera el artículo 104 del reglamento expone: "(...) Principios de accesibilidad. Los principios, especificaciones técnicas y otras adaptaciones técnicas de acuerdo a la discapacidad, establecidos en el presente Reglamento se aplicarán para las construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías u otras edificaciones públicas y privadas que brinden servicios al público, los programas de vivienda financiados con fondos públicos y los servicios de transporte público y privado que rigen en el territorio nacional. (...)". Por todo lo anterior, es factible determinar que en el caso en estudio también se ha producido una violación a los derechos fundamentales del recurrente y de las personas discapacitadas que circulan por el sector, pues tal como se indicó *supra* la Municipalidad está facultada a realizar un control "previo" sobre las construcciones -para verificar requisitos-; también puede efectuar un control "durante" la construcción y por último, también le asiste la posibilidad de un control "posterior", materializado en la obligación de inspeccionar que lo construido se ajuste en todo a lo autorizado en sus permisos y en apego estricto a la ley, lo que debió hacer en este caso y no se ha hecho. En tal sentido, véase que el artículo 103 del reglamento de la Ley 7600, indica: "(...) Fiscalización. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, las Municipalidades y demás entidades competentes de revisar planos y conceder permisos de construcción y remodelación o cualquier otra autorización similar, deberán controlar y fiscalizar que las disposiciones pertinentes contenidas en el presente reglamento se cumplan en todos sus extremos. (...)". La jurisprudencia de esta Sala ha establecido : "(...) que la Constitución Política recoge un derecho fundamental innominado o atípico, que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, que se infiere de la relación de los numerales, interpretados, a contrario sensu, 140, inciso 8°, 139, inciso 4° y 191 de la Ley fundamental en cuanto recogen, respectivamente, los parámetros deontológicos de la función administrativa tales como el "buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", "buena marcha del Gobierno" y "eficiencia de la administración". Son ya numerosos los fallos en los que ha dicho que este derecho fundamental al buen funcionamiento de



los servicios públicos le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz y, desde luego, la obligación correlativa de reparar los daños y perjuicios causados cuando se vulnera esa garantía constitucional. En esta línea de pensamiento, en la sentencia número 2004-07532 de las 17:03 horas del 13 de julio de 2004 se lee, textualmente lo siguiente: "(...) nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que "La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios". La **continuidad** supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación –por acción u omisión– de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La **regularidad** implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. **No debe confundirse la continuidad con la regularidad**, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La **adaptación** a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La **igualdad o universalidad** en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su **obligatoriedad**, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera." (El resaltado en negritas no es del original) ( 2007-14214). También ha sido criterio de la Sala que todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas están regidos por los principios antes señalados, que deben ser observados y respetados, sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación, habida cuenta que se trata de un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. virtud de lo anterior, procede estimar el recurso por la vulneración del **derecho de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos** y ordenar a la Municipalidad de Turrialba que proceda de inmediato a realizar el procedimiento de ley, a fin de determinar el incumplimiento de los permisos por ella otorgados y el cumplimiento de la ley 7600 en la reconstrucción realizada en la edificación mencionada, de forma tal que en caso contrario, disponga la imposición de las acciones o sanciones que correspondan."

**b) Violación del derecho alegado por cuanto la falta de presupuesto no es justificación para que la recurrida no haya puesto en marcha los proyectos para realizar las obras alegadas con la disposición de una partida presupuestaria y de licitación**

[Sala Constitucional]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

“ I .- **OBJETO DEL RECURSO.** La recurrente -quien sufre de una discapacidad-, alega vulnerado el principio de igualdad tutelado en el artículo 33 de la Constitución Política, toda vez que, según su dicho, las autoridades municipales recurridas han hecho caso omiso a las reiteradas gestiones que ha formulado tendientes a señalar los inconvenientes que existen para su movilización en la urbanización en donde reside, entre los que destacan el mal estado de las calles y aceras, cuarenta y nueve ceniceros sin sus respectivas tapas y la falta de rampas de acceso en las paradas de autobuses.

**III .- SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro Ordenamiento mediante Ley de la República No. 4229 de 11 de diciembre de 1968, ordena en el artículo 26 que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en el artículo 2° que los Estados Partes en el Pacto se *“(…) comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. En el plano americano, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone en el artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley y que, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta. El artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *“Protocolo de San Salvador”*, Ley No. 7907 de 3 de setiembre de 1999, dispone en el artículo 18 que *“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.”* Como puede observarse, la tendencia expansiva y progresiva de los derechos humanos ha llevado a los países a sumarse a la lucha contra toda forma de discriminación que sea contraria a la dignidad humana. En atención a esas tendencias de garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas, los Estados Americanos suscribieron la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las



Personas con Discapacidad, en Ciudad de Guatemala el 8 de junio de 1999 y que fue incorporada a nuestro Ordenamiento Jurídico mediante Ley No. 7948 de 22 de noviembre de 1999 (instrumento internacional con fuerza superior a la ley por disposición del artículo 7 constitucional). En la Convención se reafirmó que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación en razón de la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. El objetivo de la Convención es la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. El artículo 1° define la discriminación, de la siguiente manera:

*“El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.*

Asimismo, en el artículo 2° consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, a adoptar:

*“las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración”.*

Igualmente, conviene señalar que la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Sexagésimo primer periodo de Sesiones entre el 14 y 25 de agosto de 2006 adoptó la resolución No. 61/106 que es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue aprobada en nuestro país mediante la Ley No. 8661 de 19 de agosto de 2008. En el Preámbulo de dicha Convención se reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones. Asimismo, destaca la importancia de incorporar cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible y reconoce que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano. El artículo 1° dispone que el propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Como obligaciones generales establece lo siguiente:

*“Artículo 4. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de incapacidad.”*

El común denominador de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos señalados se centra en la eliminación de la discriminación y en la nueva dimensión de la igualdad de oportunidades. Asimismo, se insiste sobre el derecho de las personas con discapacidad a las mismas oportunidades que el resto de la ciudadanía, a disfrutar en un plano de igualdad de las mejoras en las condiciones de vida resultantes del desarrollo económico, tecnológico y social y se advierte de la importancia de la inserción social de las personas con discapacidad. En el plano infraconstitucional, este Tribunal Constitucional ha señalado que con la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley No. 7600 del 2 de mayo de 1996, el legislador pretendió cumplir con los objetivos señalados y procurar por la eliminación una serie de



barreras que impiden a las personas que sufren algún grado de discapacidad, participar en forma plena en la sociedad costarricense. En este sentido, la Sala resolvió lo siguiente:

*"(...) Esta Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la protección especial que el ordenamiento jurídico da a las personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan (...)." (Sentencia No. 2288-1999 de las 11:06 hrs. de 26 de marzo de 1999).*

Así, esta normativa tiene como objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de discapacidad, alcancen su plena participación social en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes. Precisamente, por ese fundamento, es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para las personas con discapacidad una simple aspiración y se convierte en un verdadero derecho fundamental, de manera que se procure por el bienestar general en el marco de una sociedad democrática como la nuestra.

**IV .- CASO CONCRETO.** En el presente asunto, la recurrente Rojas Cedeño -quien sufre de una discapacidad-, aduce quebrantado el principio de igualdad tutelado en el artículo 33 de la Constitución Política, toda vez que, según su dicho, las autoridades municipales recurridas han hecho caso omiso a las reiteradas gestiones que ha formulado tendentes a señalar los inconvenientes que existen para su movilización en la Urbanización El Silo, ubicado en el Tejar de El Guarco de Cartago. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional considera el recurso como procedente. Lo anterior, pues de los hechos que constan en autos se tiene plenamente demostrado que, efectivamente, las autoridades recurridas no han atendido las gestiones formuladas por la recurrente y, en ese sentido, **la urbanización en donde reside posee graves problemas para la movilización de personas con discapacidad**, en concreto, un mal estado de las calles y aceras, ceniceros sin sus respectivas tapas e, incluso, paradas de autobuses sin rampas de acceso. De otra parte, deben de tomar en consideración las autoridades recurridas - quienes en su informe **reconocen dicha problemática**-, que, de ningún modo, son de recibo para esta Sala sus argumentos de descargo, sea, la falta de presupuesto y que cuando se construyó el proyecto habitacional bajo estudio, no regían las disposiciones establecidas en la Ley No. 7600 supra señalada. A mayor abundamiento, nótese que aún cuando la Municipalidad recurrida haya puesto en marcha una serie de proyectos para realizar las obras alegadas como lo es la disposición de una partida presupuestaria y la apertura de un procedimiento de licitación abreviada, no se han concretado y, por consiguiente, el problema de accesibilidad en cuestión persiste. De manera tal que, en la especie, este Tribunal Constitucional estime vulnerado, en perjuicio de la interesada, el derecho fundamental a la igualdad.

**V.- COROLARIO .** En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso planteado, con las consecuencias que se detallarán en la parte dispositiva de la presente sentencia. ”



**c)Inexistencia de aceras por donde el amparado debe transitar lo que pone en peligro su vida ya que es una persona discapacitada**

**Violación de los derechos alegados por inercia de la autoridad recurrida de obligar a los propietarios de terrenos a construir las aceras de acuerdo a la disposiciones de la ley 7600**

[Sala Constitucional]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

**II.- Sobre el fondo.** El recurrente acude a esta jurisdicción con el fin de hacer valer los derechos que han sido reconocidos a las personas discapacitadas mediante la Ley 7600, pues es un adulto mayor que debe utilizar bastón para movilizarse y diariamente ha de transitar frente a un terreno que no cuenta con aceras y que se ubica en una zona de alto tránsito vehicular, con el consiguiente peligro para su integridad física, en perjuicio de su derecho fundamental a no ser discriminado en razón de la limitación física que padece.

**III.-** El derecho fundamental a la igualdad y la prohibición de hacer distinciones contrarias a la dignidad humana se encuentra desarrollado claramente en la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N°7948 y en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N°7600, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de 29 de mayo de 1996. El espíritu de sus disposiciones es, por un lado, reconocer a todas aquellas personas que sufren de algún tipo de discapacidad, su derecho a ser tratados con absoluta igualdad en relación con aquellos que no tienen ningún tipo de limitación física, mental o sensorial, y por otro, establecer la obligación del Estado de velar porque se brinden a estas personas todos los instrumentos elementales e indispensables para que ellos puedan integrarse a la sociedad y se eliminen aquellos impedimentos que los han colocado en un estado de desigualdad frente a los demás ciudadanos. En este sentido, el artículo 1 de la Convención define la discriminación contra las personas con discapacidad como:

*“toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.*

Asimismo, en dicho artículo se define la discapacidad como *“una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.”*

Los Estados que suscribieron la Convención se obligaron a adoptar *“ las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración.”*

Como ya se indicó en la sentencia de este Tribunal número 6732-98 de las 15:18 horas del 18 de



setiembre de 1998, el fiel desarrollo y ejecución de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad forma parte del derecho a la igualdad de quienes sufren de ese tipo de dificultades:

*“ La Sala entiende que esta normativa tiene sustento fundamental en los artículos 33, 50, 51 y 67 de la Constitución Política, de manera que su dictado, más que un contenido meramente programático, implica la ejecución real de principios básicos para permitir el desarrollo moral, físico, intelectual y espiritual de las personas con discapacidad física. Es en realidad, la creación de un sistema de actualización y de promoción de las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad alcancen su plena participación social (artículo 3 inciso a) de la Ley 7600) y por ello, el incumplimiento de sus disposiciones, implica una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.” (En el mismo sentido ver la sentencia número 2002-09233 de las 10:56 horas del 20 de setiembre de 2002)*

**IV.-** Por otra parte, y concretamente tratándose del tema de la construcción de aceras, en sentencia 2006-14850 de las 11:53 horas del 6 de octubre del 2006, la Sala indicó lo siguiente:

*“ el inciso d) del artículo 75 del Código Municipal establece la obligación de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles de construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento. Asimismo , el mismo numeral prevé que en caso de omisión del propietario o poseedor de cumplir con las obligaciones señaladas, sea la propia municipalidad la que supla los trabajos. Si la municipalidad no la suple y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados. De igual modo, el inciso d) del numeral 76 establece una multa de quinientos colones (¢500 ,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad, por no construir las aceras frente a las propiedades ni darles mantenimiento”.*

Concretamente , el artículo 75 dispone, en lo que interesa para este caso concreto, lo siguiente:

*“De conformidad con el Plan Regulador Municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

- a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.*
- b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones y como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.*
- c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.*
- d) Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento(...).*

*(...)Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando en forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará, al propietario o poseedor del inmueble, el costo efectivo del servicio o la obra. El munícipe deberá rembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.*



Con base en un estudio técnico previo, el Concejo Municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en "La Gaceta" para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo trasanterior de este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior. Si la municipalidad no la suple y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados."

(Así reformado mediante Ley número 7898 del 11 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta número 171 de 2 de setiembre de 1999)

Por su parte, el artículo 76 establece en lo que interesa lo siguiente:

"Artículo 76.-

Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, la municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa:

(...) d) Por no construir las aceras frente a las propiedades ni darles mantenimiento, quinientos colones (¢500 ,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad."

V.- En el caso que nos ocupa, se advierte que la Municipalidad recurrida ha tenido pleno conocimiento, por lo menos desde el año 2006, de la inexistencia de aceras en el lote por donde diariamente debe transitar el amparado y, a pesar de contar con el instrumento legal para obligar al propietario del mismo a construir la acera, ha actuado con inercia, pues no ha mostrado interés en resolver el problema, omisión que ha colocado al recurrente en una situación de disminución de sus derechos fundamentales, y por lo tanto constituye un proceder contrario a las regulaciones de la Ley 7600. No es atendible tampoco el argumento de que no se cuenta con presupuesto para hacer la expropiación del terreno porque no se cuenta con contenido presupuestario para ello, o que le corresponde al MOPT velar por la construcción de la acera en el sector oeste del lote porque colinda con Red Vial Nacional. Lo cierto es que el artículo 75 del Código dota del instrumento para que la Municipalidad ejerza acciones pertinentes para solventar esta omisión incluso apercibiendo a los propietarios de los terrenos en cuestión, y en la especie, no se observa que este ente haya efectuado gestión alguna tendiente a procurar la construcción pronta de las aceras en el sector este y oeste del terreno mencionado, por lo que está no sólo discriminando abiertamente al accionante, quien sufre de una discapacidad, sino a todos aquellos transeúntes que se ven expuestos a un inminente peligro al tener que movilizarse por un espacio en donde se pone en peligro su vida o su salud. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso y ordenar que se aperciba de forma inmediata a los propietarios o poseedores de los terrenos del terreno ubicado doscientos metros al norte de la Rotonda de Paso Ancho, que den inicio a la construcción de las aceras este y oeste frente a su propiedad, ajustando las obras a las especificaciones contenidas en la Ley N°7600 y su reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de omisión del propietario o poseedor de cumplir con las obligaciones señaladas, la Municipalidad de San José supla los trabajos, y aplique las multas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código Municipal. En cuanto al Ministerio de Obras Públicas y Transportes debe desestimarse el recurso. "

***d) Incumplimiento de los transitorios de la ley 7600, respecto a aceras, cruces peatonales, semáforos y paradas de autobús en las vías al Centro de Rehabilitación en Heredia, la carretera de la Valencia en Heredia, la rotonda de San Francisco y la de Zapote***

[Sala Constitucional]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

**"I.- OBJETO DEL RECURSO.** La recurrente acude a esta Sala en amparo de su derecho fundamental a la igualdad, toda vez que alega que es una persona no vidente y pese a que el plazo dispuesto en los transitorios de la ley 7600, para dar cabal cumplimiento a las disposiciones ahí contenidas, a la fecha de interposición del recurso, existe una falta total, de aceras, cruces peatonales, semáforos y paradas de autobús en las vías aledañas al Centro de Rehabilitación en Heredia, la carretera de la Valencia en Heredia, la rotonda de San Francisco y la de Zapote, por lo que el tránsito peatonal le es difícil e inseguro, negándosele el libre acceso a los servicios públicos."

**"...IV.- SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Al respecto, el artículo 33 de la Constitución Política, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda práctica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana, precepto al cual el Constituyente le otorgó el rango de uno de los valores superiores que informan nuestra Constitución, sino que además se reconoce como un derecho fundamental. Así las cosas, el Estado debe, a través del Poder Legislativo, emitir las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, con absoluto respeto al principio de igualdad, evitando que sea la propia ley la que propicie la discriminación de las personas. Lo anterior, no implica que deba darse un trato igualitario a todos los grupos de personas, por el contrario, debe procurarse que en iguales condiciones se apliquen las mismas medidas jurídicas; ya que, existen grupos de personas que por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación distinta a los demás, que de otorgárseles el mismo trato se les estaría colocando en una condición de desventaja que resultaría discriminatoria. Ahora bien, en ese sentido las personas que poseen alguna discapacidad física, sea ésta temporal o permanente, se encuentran claramente en una situación distinta a la del resto de las personas, por lo que otorgar un trato igualitario en ambos casos, implicaría una vulneración al principio de igualdad. Bajo esa inteligencia, se reconocen derechos a este grupo o sector, a fin de ofrecer mejores oportunidades que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales y de esta manera alcanzar la igualdad real de las personas. Estos derechos a los que se hace referencia, se encuentran reconocidos tanto en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 33 de la Carta Magna y en la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", Ley N° 7600, como en Instrumentos Internacionales, a saber, la Convención Americana de Derechos Humanos y, específicamente, en la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de



Discriminación contra las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea Legislativa por ley N° 7948. En este sentido, se puede citar el artículo 1 de esta última convención, que en lo relativo a la discriminación establece lo siguiente:

*“El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.”*

Aunado a ello, este Tribunal, mediante sentencia número 2004-012973 de las 14:49 horas del 17 de noviembre del 2004, consideró lo siguiente:

*“Asimismo, dicha Convención establece la obligación de los Estados que la han suscrito, a adoptar las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración. Indicó este Tribunal en la sentencia No. 2305-00, que la tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas consagrados constitucionalmente, es uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener una vida lo más independiente y normal posible, de manera que su integración a la sociedad sea plena. Es claro que uno de ellos consiste en que la infraestructura de los edificios, así como los medios de transporte, especialmente aquellos en que se brinden servicios públicos, tengan previstas facilidades para el acceso de las personas discapacitadas. Es clara la obligación del Estado de eliminar progresivamente las “barreras físicas” que les dificultan o impiden el acceso a estos servicios.”*

Bajo esa tesitura, resulta claro, que el incumplimiento de esas disposiciones, sea por parte del Estado o de los particulares, implica una vulneración al derecho a la igualdad real de las personas con discapacidad, pues les impide integrarse a la sociedad y acceder a los servicios públicos. En el caso particular, la recurrente reclama vulnerado su derecho a la igualdad, pues debido a la falta de aceras o el mal estado de las mismas, se le impide transitar en forma libre y segura por las vías nacionales, lo que se agrava con su condición de persona con discapacidad visual. En lo tocante a las competencias para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de las aceras, los artículos 75 y 76 del Código Municipal establecen lo siguiente:

**“Artículo 75.-**

*De conformidad con el Plan Regulador Municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

*(...)*

**d) Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento.**

**e) Remover objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.**

*(...)*

**g) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deben de colocarse materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad**

podrá adquirirlos para arrendarlos a los municipios.

(...)

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los municipios incumplan las obligaciones anteriores, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando en forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará, al propietario o poseedor del inmueble, el costo efectivo del servicio o la obra. El municipio deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.

Con base en un estudio técnico previo, el Concejo Municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en "La Gaceta" para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo tras anterior de este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al municipio conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior. Si la municipalidad no la suple y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados" (El subrayado no es original).

**"Artículo 76.-**

Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, la municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa:

(...)

d ) Por no construir las aceras frente a las propiedades ni darles mantenimiento, quinientos colones (¢500,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad."

**V.- EN CUANTO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ.** La recurrente reclama violentados sus derechos fundamentales, dada la falta de aceras en las inmediaciones de la circunvalación de las Rotondas de San Francisco y Zapote. Esta Sala mediante sentencia número 2006-14850 de las 11:53 horas del 06 de Octubre del 2006, dentro de un recurso de amparo interpuesto por la recurrente contra la Municipalidad de San José, se pronunció sobre ese mismo extremo, en cuya ocasión acreditó la violación a los derechos fundamentales de la amparada y ordenó a ese Ayuntamiento proceder de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código Municipal, a fin de construir y mantener las aceras. Bajo tales circunstancias, resulta improcedente que esta Sala se pronuncie nuevamente sobre hechos que ya fueron objeto de conocimiento y resolución en otro recurso de amparo interpuesto con anterioridad al presente, por lo que en cuanto a esta autoridad, deberá estarse la recurrente a lo resuelto en dicha sentencia.

**VI.- EN CUANTO A LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA.** Del informe rendido bajo la fe de juramento por la Alcaldesa Municipal de Heredia y de las pruebas aportadas a los autos, se desprende, que esta autoridad no posee competencia alguna sobre la carretera de la Valencia de Heredia, pues corresponde, por su ubicación geográfica, a la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia. Así las cosas, no se observa que la Municipalidad de Heredia tuviese relación alguna con los hechos alegados por la amparada, motivo por el cual, resulta procedente desestimar el recurso planteado en cuanto a esta autoridad.



**VII .- EN CUANTO A LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA.** La recurrente reclama la falta de aceras y paradas de buses, en las cercanías del Centro de Rehabilitación en Heredia, lo cual lesiona sus derechos fundamentales como persona no vidente, pues se le obliga a transitar por la carretera con su perro guía, con los peligros que ello implica. En ese sentido, del propio informe rendido bajo la fe de juramento, se desprende que aún cuando la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia logró demostrar que en dicho lugar sí existe una parada de autobuses y que, además, como consecuencia de las prevenciones realizadas a los propietarios de los inmuebles que se ubican en ese tramo, se han construido varias de las aceras faltantes, lo cierto es, que a la fecha de interposición del recurso, todavía existen sectores que no cuentan con aceras, lo cual imposibilita o dificulta el libre tránsito de las personas con discapacidad, por esa zona. Así las cosas, pese a que ha transcurrido de sobra el plazo establecido en los transitorios de la ley 7600 y su reglamento, para dar cabal cumplimiento a las disposiciones ahí contenidas, la Municipalidad de Santo Domingo no ha hecho uso de los mecanismos que tiene a su disposición, para lograr que todos los munícipes – sin excepción alguna- cumplan con su obligación de construir las aceras frente a sus propiedades y dar mantenimiento a las mismas, a fin de brindar a las personas con discapacidad la oportunidad de transitar la zona en forma libre, segura y sin ningún obstáculo. De conformidad con los artículos 75 y 76 del Código Municipal, los Municipios están en la obligación de prevenir a los munícipes, el cumplimiento de sus obligaciones y, en caso de incumplimiento, ejecutar directamente las obras con cargo al propietario del inmueble, mediante el cobro del costo total y las multas correspondientes. Dicha obligación, no ha sido cumplida por el Ayuntamiento recurrido, por el contrario, se limitó a realizar las prevenciones sin velar por su cumplimiento efectivo. Ante la incercia de los munícipes, la Municipalidad no efectuó ninguna obra ni cobró las multas pertinentes. Bajo tales circunstancias, se tiene por acreditada la violación a los derechos fundamentales de la recurrente, siendo procedente estimar el recurso en cuanto a este extremo.

**VIII .- EN CUANTO AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.** En el caso particular, la amparada acusa la omisión del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en construir paradas de autobuses y cruces peatonales, en las vías nacionales del país, específicamente, en la vía de circunvalación y específicamente, en las rotondas de San Francisco y Zapote, así como en la carretera de la Valencia en Heredia, lo cual discrimina a las personas que como ella sufren alguna discapacidad, pues ello les impide o dificulta transitar en forma libre y segura por esas vías, con la consecuente inaccesibilidad a los servicios públicos, como es el caso del Centro de Rehabilitación ubicado en la Valencia de Heredia. Determinar si en un cruce o en las propias rotondas o zonas aledañas de la vía de circunvalación se deben establecer pasos peatonales o paradas de autobús es una cuestión eminentemente técnica que deben ponderar los órganos competentes de la planificación y el ordenamiento vial. sobre el particular, la administración vial cuenta con un margen amplio de discrecionalidad, para determinar si resulta oportuno o conveniente emplazar en esos lugares los pasos peatonales y las paradas de autobús. Por lo anterior, se impone - a fin de evitar que este Tribunal sustituya el criterio técnico-, a lo sumo, ordenar que se efectúen los estudios técnicos de planificación vial para determinar la oportunidad y conveniencia de lo demandado por la recurrente.

**IX .- CONCLUSIÓN.** Como corolario de lo expuesto, se impone declarar parcialmente el recurso, en cuanto a la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En cuanto a la Municipalidad de Heredia, se declara sin lugar el recurso y respecto de la Municipalidad de San José, estése la recurrente a lo resuelto mediante sentencia número 2006-14850 de las 11:53 horas del 06 de Octubre del 2006.”

**CIJUL**ENLINEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA







**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1650 de las once horas cuarenta y un minutos del seis de febrero de dos mil nueve. Expediente: 08-017352-0007-CO.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 3427 de las trece horas treinta y nueve minutos del veintisiete de febrero de dos mil nueve. Expediente: 09-001634-0007-CO.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 5051 de las quince horas veintisiete minutos del trece de de abril de dos mil siete. Expediente: 07-001941-0007-CO.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 11171 de las nueve horas nueve minutos del tres de agosto de dos mil siete. Expediente: 06-013834-0007-CO.